

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, francos de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Continúa el pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto-Rico.)

Art. 20. Los buques estarán dotados en cada viaje con el número de tripulantes, cuando menos, que á continuacion se espresan:

- Un Capitan.
- Un segundo Capitan.
- Dos terceros pilotos.
- Un contramaestre.
- Un guardian.
- Treinta marineros, cuatro de ellos timoneles.
- Un primer maquinista.
- Un segundo id.
- Dos auxiliares de id.
- Diez y seis fogoneros.
- Un capellan.
- Un médico-cirujano, y los criados y sirvientes de cámara y cocinas necesarios para el servicio de los pasajeros.

Esta tripulacion será embarcada con los requisitos y prácticas de las leyes que rigen en la materia para todos los buques mercantes. Sin embargo, los capitanes han de merecer la aprobacion del Capitan general del departamento ó apostadero donde se embarcasen.

Art. 21. La empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los casos y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas que la Junta á que se refiere la condicion siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condicion 8.ª, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior, nombrará el Capitan general del departamento de Cádiz una junta compuesta de tres personas competentes

de los Cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques cada dos viajes más que hagan, ó antes si lo juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tenga, abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlos.

Art. 23. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una averia que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento, para detener el vapor dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la averia á satisfaccion de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Art. 24. Si la reparacion de la averia exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio podrá la Compañía reemplazarle provisionalmente en los mismos términos que prescribe el art. 18.

Art. 25. Iguales facultades ejercerá en todo el Comandante general del Apostadero de la Habana si las averias tuvieren que remediarse en aquel punto.

Art. 26. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos de 12 horas; las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 27. La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la linea.

Art. 28. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de correos respectivas la correspondencia, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia ó cometiere alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 3,000 pesos fuertes. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia pagará la empresa 5000 pesos fuertes de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de la linea, á fin de que el Gobierno

pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. Además el Gobierno podrá, cuando lo creyera conveniente, enviar un oficial de la marina de guerra en cada uno de los de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la empresa.

Art. 31. Este oficial será gratuitamente comprendido para todos los conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 32. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas deberá constar la opinion de dicho oficial en las actas de la junta de oficiales de la nave, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquier disposicion del Capitan que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 33. La empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques cuando el Gobierno lo exigiese dos aprendices de maquinista.

Art. 34. Deberán tambien ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 50 y 35 pesos fuertes por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan solo se pagarán 17 y 20; todos los demás precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 35. Si el Gobierno quisiera embarcar, en circunstancias ordinarias, efectos de su servicio, la empresa no podrá negarse á ello siendo avisada con 15 dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir tendrá siempre la empresa reservados y á disposicion del Gobierno en la Peninsula y la del Gobernador Capitan general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 36. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la Empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 37. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó más buques de la Empresa, tendrá esta obligacion de facilitarlos

siempre que se les avisare con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el Gobierno estimase justo, previa tasacion de peritos nombrados por las partes; contra la resolucion del Gobierno queda salvo á la empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 38. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha; si la detuviese por mas tiempo abonará á la empresa la cantidad de 10.000 rs. vn. por cada dia.

Art. 39. En el caso de Guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la empresa, indemnizando á esta de su valor, justipreciado en la forma establecida en el art. 57.

Art. 40. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la presa el flete que se estipule de comun acuerdo; si durante este servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la empresa su valor total.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA. DE ALBACETE.

En la Gaceta de veintisiete de noviembre último se publicaron las variaciones hechas por la Ley de veinticinco del propio mes en la tarifa número primero adjunta al Real decreto de quince de diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis sobre la contribucion de consumos, y en el Boletín oficial de esta provincia, número 166, lo fueron las tarifas reformadas con sujecion á las cuales se han de percibir en el año próximo los derechos de las especies sujetas á la citada contribucion.

En su consecuencia se inserta á continuacion el estado demostrativo de los cupos que desde el año próximo de mil ochocientos sesenta corresponden pagar á los pueblos de la provincia.

Lo que he dispuesto hacer saber á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia que se hallan encabezados con la Hacienda, y á los arrendatarios de dicha contribucion, con responsabilidad directa á la misma para que les sirva de gobierno, así en la exaccion de los derechos oportunos, como en los pagos que igualmente corresponden por efecto de las variaciones espresadas.

Albacete 30 de diciembre de 1859.— Vicente Ramon de Vergara.

CONTRIBUCION

PROVINCIA DE ALBACETE.



NOTA del importe del aumento de cupos para 1860 de la contribucion de Consumos en todos los pueblos de esta provincia por consecuencia de la

DISTRIBUCION DE LOS

PUERLOS.	Clase de los Tributos contribuyentes.	VINO DEL REINO Y ESTRANJERO.		ACEITE.			CARNES DE CERDA.			TOTAL.							
		Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.	Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.	Aumento por tarifa de 1860.	Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.	Aumento por la tarifa de 1860.								
Abengibre.	1	2645	2645	377	942	50	377	4510	50	6000	720	180	900	50			
Alatoz.	1	2701	2701	750	1875		750	2625		17895	2147	46	356	79	2684	25	
Albatana.	1	2500	2500	240	600		240	840		7958	955		258	70	1195	70	
Alborea.	1	4170	4170	820	2050		820	2870		11555	1584	20	546	05	1750	25	
Alcádozo.	1	5300	5300	640	1600		640	2240		45565	4665	86	400	59	2004	45	
Alcalá del Júcar.	1	9710	9710	1591	5478		1591	4869		54475	4157		1054	25	5171	25	
Alcaraz.	1	5796	5796	2560	5904		2560	8264		28700	5444		861		4505		
Alpera.	1	7650	7650	1600	3750		1500	5250		20854	2502	48	625	62	5128	10	
Ayna.	1	5270	5270	400	1000		400	1400		15008	1872	99	468	24	2541	20	
Balazote.	1	5000	5000	640	1600		640	2240		17916	2130		357	40	2687	40	
Baia de Vés.	1	5879	5879	590	1250		590	1750		11764	1411	76	352	84	1764	60	
Baltestero.	1	2072	2072	710	1776	08	710	2486	08	20144	2416	92	604	25	5021	15	
Barrax.	1	9200	9200	1580	5450		1580	4850		44106	5292	80	1525	10	6615	90	
Bienservida.	1	1965	1965	500	1400		500	1960		11125	1554	56	553	69	1668	45	
Bogarra.	1	1100	1100	720	1800		720	2520		22350	2706		676	50	5382	50	
Bonet.	1	4114	4114	1100	2750		1100	3850		10605	1272	60	518	15	4390	75	
Bonillo.	1	9556	9556	1880	4700		1880	5580		47758	5728	16	452	54	7160	70	
Carcelen.	1	4250	4250	630	1625		630	2275		14556	1744	52	456	08	2180	40	
Casas Ibañez.	1	7322	7322	880	2200		880	3080		20700	2484		621		5105		
Casas de Juan Nuñez.	1	1525	1525	255	682	50	255	815	50	10045	1205	10	501	26	4506	45	
Casas de Lázaro.	1	1500	1500	480	1200		480	1680		7300	960		225		1125		
Casas de Motilla.	1	2254	2254	565	1412	50	565	1277	50	7822	958	61	254	69	4175	70	
Casas de Vés.	1	4799	4799	1044	2611	25	1044	3655	25	19862	2385	47	565	85	2979	50	
Caudete.	2	15950	27900	2522	7366		2522	10088		21466	5220		585	88	5865	88	
Genízate.	1	2544	2544	585	1487	50	585	1840	50	9499	1099	90	272	95	1564	85	
Corral Rubio.	1	2620	2620	448	1120		448	1568		8715	1045	86	261	59	1507	25	
Cotillas.	1	545	545	925	2317	50	925	2780	50	7300	900		225		1125		
Chinchilla.	1	18040	18040	5188	12970		5188	14158		67594	6887	50	4721	80	8609	10	
Elche de la Sierra.	1	6800	6800	1751	4328	75	1751	5079	75	49579	2525	48	581	57	2906	85	
Ferez.	1	2855	2855	640	1600		640	2240		6598	707	76	191	24	959	70	
Fuencanta.	1	4589	4589	855	2087	50	855	2922	50	15565	1665	56	400	89	5004	45	
Fuentealbino.	1	5168	5168	660	1650		660	2310		41892	4591		547	80	4758	20	
Gineta (La).	1	8500	8500	2799	6997	50	2799	9796	50	56509	6661	08	1515	27	7576	55	
Golosalvo.	1	425	425	89	222	50	89	271	50	2954	352	65	88	05	440	10	
Hellín.	2	17264	34528	5151	13565		5151	20224		120000	18000		5600		21600		
Herrera (La).	1	1575	1575	272	680		272	876		3365	417		107	79	859	25	
Higuera.	1	6168	6168	1520	3500		1520	4620		24755	2970	61	742	64	5745	25	
Yeste.	1	14000	14000	5000	12500		5000	17500		35747	4289	69	1072	56	5562	65	
Jorquera.	1	6280	6280	1089	2725	75	1089	3815	75	16665	4999	87	499	88	2499	75	
Letur.	1	5400	5400	1040	2600		1040	3640		22561	2685	86	670	29	3554	15	
Lezuza.	1	6000	6000	1400	3500		1400	4900		5220	4226	50	1056	50	5285		
Lietor.	1	5598	5598	1059	2599	02	1057	3656	02	22116	2655	92	665	48	3517	40	
Madrigueras.	1	8757	8757	878	2195		878	3075		27801	3556	18	855	97	4170	15	
Mahora.	1	3941	3941	1400	3500		1400	4900		7702	924	24	251	06	1155	50	
Margoso.	1	2249	2249	814	2054		814	2848		15651	1878	50	469	45	2547	65	
Minaya.	1	7064	7064	760	1900		760	2660		22150	2658		664	65	3522	65	
Molinicos.	1	1507	1507	500	1400		500	1660		16667	2000		500	05	2300	05	
Montalvos.	1	970	970	150	325		150	455		4585	550		425		675		
Montalegre.	1	6590	6590	1892	5880		1892	5402		29466	3556		885	90	4419	90	
Munera.	1	5795	5795	1170	2925		1170	4085		29408	3529		882	20	4411	20	
Navas de Jorquera.	1	2147	2147	544	1360		544	1904		8588	1050	50	257	61	1288	20	
Nérpio.	1	8532	8532	1664	4012		1664	5676		40455	4852		1212	95	6064	95	
Hoya-Gonzalo.	1	5664	5664	470	1175		470	1645		16755	2010	57	502	68	2515	25	
Ontur.	1	2700	2700	880	2200		880	3080		22548	2681	79	676	48	3552	20	
Ossa de Montiel.	1	1511	1511	525	1321	88	525	1846	88	8097	971	67	242	88	1214	55	
Paterna.	1	605	604	568	1421	24	568	1889	24	15912	1909	44	477	36	2586	80	
Peñas de S. Pedro.	1	8800	8800	1888	4700		1888	6388		57600	6912		1728		8640		
Peñascola.	1	2000	2000	400	1000		400	1400		25585	2685	90	671	35	3557	45	
Pátofo.	1	1750	1750	408	1020		408	1428		9065	4091	52	272	45	1365	95	
Povedilla.	1	920	920	194	485		194	679		7248	869	77	217	45	1087	20	
Pozo-hondo.	1	7246	7246	1420	3805		1420	5925		56650	4526		1081	50	5407	50	
Pozo-Joranto.	1	850	850	510	1275		510	1885		5555	402	65	100	62	505	25	
Pozuelo.	1	4675	4675	850	2075		850	2925		45702	1884	18	471	12	2535	50	
Recuceja.	1	1745	1745	500	1250		500	1750		3586	670	58	167	58	857	90	
Riolar.	1	2800	2800	612	1531	25	612	2145	75	16518	4988	17	489	55	2447	70	
Robledo.	1	1699	1699	500	1250		500	1750		12295	1475	40	368	85	1844	25	
Roda (La).	2	15966	27952	5167	12900		5168	12668		66666	10000		4999	88	41999	88	
Salobre.	1	2550	2550	500	1250		500	1750		9766	1171	92	292	98	1464	90	
San Pedro.	1	2576	2576	517	1292	50	517	1809	50	41875	4425		566	25	1781	25	
Socobos.	1	4250	4250	798	1995		798	2795		15848	1901	76	478	44	2577	20	
Tarazona.	2	18656	31275	2184	5362		2184	8756		56600	5490		1698		6588		
Tobarra.	2	10152	20265	5184	12952		5184	12756		48666	7910		1444	88	8651	88	
Valdeguana.	1	5560	5560	790	1975		790	2765		15941	1672	89	418	20	2091	15	
Villa de Vés.	1	2010	2010	355	852	50	355	1163	50	10509	1261	18	515	17	1576	35	
Vianos.	1	5600	5600	1200	3000		1200	4200		27262	5271	44	817	86	4089	50	
Villalgordo del Júcar.	1	2000	2000	520	1300		520	1760		4000	480		120		600		
Villamalea.	1	5822	5822	775	1937	75	775	2702	25	11069	1528	55	552	02	1660	35	
Villapalacios.	1	960	960	598	1496	50	598	2093	50	8915	1069	61	267	54	1556	95	
Villarrobledo.	2	8986	17975	2802	7087		2861	11448		95580	14007		2801	40	16808	40	
Villatoya.	1	558	558	50	125		50	175		1795	215	49	55	76	268	95	
Villaverde.	1	1000	1000	245	607	50	245	850	50	4914	589	74	147	56	757	10	
Viveros.	1	2006	2006	575	1455	55	575	2006	55	40210	1225	26	306	24	1551	50	
Fuentealbilla.	1	5500	5500	560	1400		560	1960		41106	1532	75	355	15	1665	90	
TOTAL.		598191	478155	80480	225750	00	80448	26448	98	512179	88	221675	32	32506	67	274479	99

DE CONSUMOS.

AÑO DE 1859.

alteracion de los derechos de la tarifa del impuesto, decretada en la ley de presupuestos de 25 de noviembre de 1859.

CUPOS POR ESPECIES.

Table with columns for consumption types: CARNES DE PELO Y LANA, AGUARDIENTES Y LICORES, VINAGRE, and JABON. Each column contains sub-columns for consumption annual, rights for the Treasury, increase for the tariff of 1860, and total. It also includes summary rows for 'Cupo de 1859', 'Total por el aumento de la tarifa para 1860', and 'Total cupo para 1860'.

ARRENDAMIENTOS POR CUENTA DE LA HACIENDA.

PUEBLOS	Cose de la tierra por el cuadrado.	Vino del Reino y extranjero.		ACEITE.		CARNE DE CERDA.		CARNES DE PELO Y LANA.		AG UARDIENTES Y LICORES.		VINAGRE.		JADON.		Cupo de 1859.	Total por el aumento de la tarifa para 1860.	Total exp. para 1860.									
		Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.	Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.	Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.	Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.	Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.	Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.	Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.												
Almansa	2	10105	58810	7507	25520	7307	50927	60000	9000	1090	10080	100100	9015	3004 92	12019 92	1151	6927	1151	8078	529	247	1190	3484	90000	12745 92	109735292	
Albacete	2																								200000	43965 76	305865 76
TOTAL.																200000	58711 68	48711 68									

RESUMEN DE LOS CUPOS.

Pueblos encabezados	1177633 75	304409 18	1582102 91
Pueblos arrendados	200000	58711 68	408711 68
TOTAL.	1377633 75	363120 86	1790814 59

Albacete, 50 de diciembre de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

QUINTAS.—Circular núm. 4.

Para realizar la entrega de los quintos que deben ingresar en la Caja de esta provincia, y á tenor de lo dispuesto en Real orden de 7 de diciembre último, he señalado, de acuerdo con el Consejo administrativo, los días que á continuación se espresan en los que, y hora de las ocho de la mañana, deberán concurrir los comisionados con los respectivos quintos y suplentes, al local del ex-comitente de San Francisco, en esta capital, calle de Zapateros.

Los Ayuntamiento cuidarán de que dichos comisionados tengan provistos de los documentos que designa el art. 106 de la Ley de quintas, acompañando á los mismos la lista de que habla la disposición 8.ª de la Real orden de 1.ª de mayo anterior, procurando que los comisionados se instruyan de los hechos relativos á su cometido, á fin de dar explicaciones sobre cualquier duda que pueda ocurrir; así como tambien de que los interesados que hayan interpuesto alegaciones, vengán provistos de los expedientes respectivos instruidos con arreglo á la Ley para evitar dilaciones y perjuicios.

Partidos.	Días.
Yeste	20 enero.
Alcaráz	25 id.
Almansa	26 id.
Hellin	29 id.
Casas Ibañez	1.º febrero.
Roda	4 id.
Chinchilla	7 id.
Albacete	9 id.

Albacete 8 de enero 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 5.

Si la moralidad y la más estricta justicia deben presidir á todos los actos que se refieren en administracion á los intereses públicos, nunca con más razon deben resplandecer en toda su pureza cuando se trata de los que tan íntimamente afectan á la tranquilidad del hogar y al porvenir de las familias. Sabido es que desde el momento que se inician las operaciones de una quinta, salen á la superficie una multitud de especuladores de mala ley, que apoderándose de la credulidad de los padres de familia procuran infundirles esperanzas acerca de la suerte de sus hijos, haciéndoles comprender que esta suerte puede redimirse fácilmente á la sombra del cobeco y mediante el sacrificio de ciertas

cantidades. Para prevenir estas sorpresas punibles, para evitar á los padres de familia esos sacrificios que viene á imponerles la más escandalosa criminalidad, espero de V. se sirva hacer público á ese vecindario que el Gobierno de provincia tiene adoptadas todas las disposiciones posibles, no sólo para evitar que se burle la ley en un asunto tan importante, sino para castigar con todo el rigor de las leyes, así á los que intenten sorprender la buena fé de los padres de familia, como á los que se presten á acoger esperanzas que hieren en lo más vivo el sentimiento de la justicia.

Del cumplimiento de esta circular, me dará V. parte á correo seguido, manifestándome los medios que haya empleado para hacerla saber á las personas á quienes más interesa su conocimiento. Albacete 8 de enero de 1860.—Antonio Hurtado.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.ª de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 12 de febrero de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Número del inventario.

- 1505 Una dehesa de pastos denominada Orilla de Acá de Agramon, de los Propios de Hellin, en su término, de 41 fanegas, equivalentes á 28 hectáreas, 64 áreas, 82 centiáreas y 58 milímetros; en dos trozos. El 1.º enclavado en el Barranco del Escalon, con direccion á los órganos de Peña partida, y linda por N. D. Andrés Ayasten. El 2.º linda abajo del Coto de Agramon, ó sea su termino, con direccion bastante á la derecha del cementerio por la parte del Mediodía y linda D. Pedro Pablo Blazquez, su pasto, esparto y romero. Produce en renta anual 50 rs. Ha sido tasado en 984 rs. que servirán de tipo en la subasta.
- 1842 Una tierra llamada dehesa de la Asperilla, en la rada del mismo nombre, procedente de los Propios de Munera, en su término, de 65 fa-

negas de cabida, equivalentes á 57 hectáreas, 15 áreas, 1 centiárea. Su pasto, tomillo, romero y mataparda. Linda S. y M. Rufino del Cerro, P. Juan Agustin Villora y N. José Antonio Mateo. Los peritos le han señalado de renta 152 rs. Ha sido tasada en 2040 rs. y capitalizada por la renta pericial en 2970 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1843 Otra id. de igual procedencia y término, en la Cañada de los Rosillos, de 66 fanegas, equivalentes á 46 hectáreas, 25 áreas y 75 centiáreas. Su pasto, romero, tomillo y mataparda. Linda S. Pedro Escudero, M. y P. Francisco Becina y N. Francisco Martínez. Los peritos le han señalado de renta 145 rs. Ha sido tasada en 3500 rs. y capitalizada por la renta pericial en 3742 rs. 50 cénts. que servirán de tipo en la subasta.

1844 Otra id. en el Navajo de los Rosillos, de la misma procedencia y término, de 20 fanegas, equivalentes á 14 hectáreas, 1 área y 15 centiáreas. Linda S. Pedro Escudero, M. P. y N. Francisco Becina. Su pasto romero, tomillo y mataparda. Los peritos le han señalado de renta 50 rs. Ha sido tasada en 1000 rs. y capitalizada por la renta pericial en 1125 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1845 Otra id. en el Vallejo del Cobo, de igual procedencia y término, de 41 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 70 áreas y 61 centiáreas. Linda S., M. y N. Francisco Becina, P. Sebastián del Cerro. Su pasto, romero, tomillo y mataparda. Los peritos le han señalado de renta 27 rs. Ha sido tasada en 54 rs. y capitalizada por renta pericial en 607 rs. 57 cénts. que servirán de tipo en la subasta.

1846 Otra id en los Mirones, de igual procedencia y término de ocho fanegas, equivalentes á 5 hectáreas, 60 áreas y 45 centiáreas. Linda S. Tomás Calique, M., P. y N. José Antonio Mateo. Su pasto, romero, tomillo y mataparda. Los peritos le han señalado de renta 20 rs. Ha sido tasada en 400 rs. y capitalizada en 450 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fuéren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días

siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quedé cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

5.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion de 5 por 100 que el mismo otorga á los comilpradores que anticipen uno ó más plazos pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificarán dobles remates en el mismo día y hora en Hellin y la Roda por las fincas que respectivamente radican en cada uno de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencias é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 31 de diciembre de 1860.—Manuel Romero.

ALBACETE:

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO. San Agustín, 68.